



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1834.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO
Impronta Litografía y Librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Meredo 43 y Estación 5.

EN PROVINCIAS,
En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.

En Logroño.—Por un mes, 12. rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Lulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSAS Y A LA VOLUNTARIA.

(Continuación.)

Contra el en que se declare ser de menor cuantía sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decide el pleito; pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez

municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 496. Cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelación; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas.

Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

SECCION SEGUNDA.

Diligencias preliminares.

Art. 497. Todo juicio podrá prepararse:

1º Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algun hecho relativo á la personalidad de este, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real ó mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos ó otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5º Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretensión, si estimare junta la causa en que se funda. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos.

Art. 498. En el caso primero del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesión en juicio, hasta obtener en su caso la declaración de confeso.

Art. 499. En el caso segundo del art. 497, si exhibida la cosa mueble, el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se resellará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

También podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurrieren los requisitos exigidos por el art. 1400 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si aquél no entabla su demanda dentro de los 30 días siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la preventión ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. 500. En el caso tercero del art. 497, no estará obligado á la exhibición del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. 501. El que se niegue, sin justa causa, á la exhibición de que tratan los casos 2º, 3º, 4º y 5º del art. 497, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibición, se sustanciará y decidirá su oposición por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 502. Fuera de los casos expresados en el art. 497, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el, cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ó otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los arts. respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda.

SECCION TERCERA.

De la presentación de documentos.

Art. 503. A toda demanda ó contestación deberá acompañarse necesariamente:

1º El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que éste intervenga.

2º El documento ó documentos que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otorgado trasmitido por herencia, ó por cualquier otro título.

3º La certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Art. 504. También deberá acompañarse á toda demanda ó contestación el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

(Se Continuará.)

RELACION detallada de las cantidades que cada uno de los pueblos de la provincia adeuda á la Diputacion hasta el 31 de Diciembre ultimo, otros del cupo provincial de ejercicios anteriores al de 1877-78 mas los intereses y por los cupos de 1877-78, 78-79 y 79-80, cantidades que tienen incluida en los presupuestos actuales para pagar atrasos y suma que deben incluir en los presupuestos de 1881-82 82-83 por capital e interés en cumplimiento del acuerdo de la Diputacion provincial de 5 de Noviembre de 1880.

Año 1881. Día 15 de Marzo de 1881

DIRECCION ECONOMICA

Delegado de la Diputacion Provincial de La Rioja

Delegado de la Diputacion Provincial de La Rioja

HOJA
EJERCICIOS
1881-82
1882-83

(Continuacion.)

PUEBLOS.	Ejercicios anteriores al de 1877-78.		INTERESES.		TOTAL.		Cantidades incluidas en el año de 1880 á 1881 por atrasos		Resto de atrasos para pagar en dos años.		Mitad de atrasos que deberá pagarse en el ejercicio de 1881 al 82.		Intereses de la mitad del capital de atrasos al 6 por 100 desde 1º de Enero de 1881 al 30 de Junio de 1882.		Intereses de la mitad de atrasos al 6 por 100 desde 1º de Enero de 1881 al 30 de Junio de 1883		DESCUBIERTOS DE LOS EJERCICIOS		DE 1877-78		DE 1878-79		DE 1879-80		DE 1880-81		DE 1881-82		DE 1882-83		DE 1883-84		DE 1884-85		DE 1885-86		DE 1886-87		DE 1887-88		DE 1888-89		DE 1889-90		DE 1890-91		DE 1891-92		DE 1892-93		DE 1893-94		DE 1894-95		DE 1895-96		DE 1896-97		DE 1897-98		DE 1898-99		DE 1899-1900		DE 1900-1901		DE 1901-1902		DE 1902-1903		DE 1903-1904		DE 1904-1905		DE 1905-1906		DE 1906-1907		DE 1907-1908		DE 1908-1909		DE 1909-1910		DE 1910-1911		DE 1911-1912		DE 1912-1913		DE 1913-1914		DE 1914-1915		DE 1915-1916		DE 1916-1917		DE 1917-1918		DE 1918-1919		DE 1919-1920		DE 1920-1921		DE 1921-1922		DE 1922-1923		DE 1923-1924		DE 1924-1925		DE 1925-1926		DE 1926-1927		DE 1927-1928		DE 1928-1929		DE 1929-1930		DE 1930-1931		DE 1931-1932		DE 1932-1933		DE 1933-1934		DE 1934-1935		DE 1935-1936		DE 1936-1937		DE 1937-1938		DE 1938-1939		DE 1939-1940		DE 1940-1941		DE 1941-1942		DE 1942-1943		DE 1943-1944		DE 1944-1945		DE 1945-1946		DE 1946-1947		DE 1947-1948		DE 1948-1949		DE 1949-1950		DE 1950-1951		DE 1951-1952		DE 1952-1953		DE 1953-1954		DE 1954-1955		DE 1955-1956		DE 1956-1957		DE 1957-1958		DE 1958-1959		DE 1959-1960		DE 1960-1961		DE 1961-1962		DE 1962-1963		DE 1963-1964		DE 1964-1965		DE 1965-1966		DE 1966-1967		DE 1967-1968		DE 1968-1969		DE 1969-1970		DE 1970-1971		DE 1971-1972		DE 1972-1973		DE 1973-1974		DE 1974-1975		DE 1975-1976		DE 1976-1977		DE 1977-1978		DE 1978-1979		DE 1979-1980		DE 1980-1981		DE 1981-1982		DE 1982-1983		DE 1983-1984		DE 1984-1985		DE 1985-1986		DE 1986-1987		DE 1987-1988		DE 1988-1989		DE 1989-1990		DE 1990-1991		DE 1991-1992		DE 1992-1993		DE 1993-1994		DE 1994-1995		DE 1995-1996		DE 1996-1997		DE 1997-1998		DE 1998-1999		DE 1999-1900		DE 1900-1901		DE 1901-1902		DE 1902-1903		DE 1903-1904		DE 1904-1905		DE 1905-1906		DE 1906-1907		DE 1907-1908		DE 1908-1909		DE 1909-1910		DE 1910-1911		DE 1911-1912		DE 1912-1913		DE 1913-1914		DE 1914-1915		DE 1915-1916		DE 1916-1917		DE 1917-1918		DE 1918-1919		DE 1919-1920		DE 1920-1921		DE 1921-1922		DE 1922-1923		DE 1923-1924		DE 1924-1925		DE 1925-1926		DE 1926-1927		DE 1927-1928		DE 1928-1929		DE 1929-1930		DE 1930-1931		DE 1931-1932		DE 1932-1933		DE 1933-1934		DE 1934-1935		DE 1935-1936		DE 1936-1937		DE 1937-1938		DE 1938-1939		DE 1939-1940		DE 1940-1941		DE 1941-1942		DE 1942-1943		DE 1943-1944		DE 1944-1945		DE 1945-1946		DE 1946-1947		DE 1947-1948		DE 1948-1949		DE 1949-1950		DE 1950-1951		DE 1951-1952		DE 1952-1953		DE 1953-1954		DE 1954-1955		DE 1955-1956		DE 1956-1957		DE 1957-1958		DE 1958-1959		DE 1959-1960		DE 1960-1961		DE 1961-1962		DE 1962-1963		DE 1963-1964		DE 1964-1965		DE 1965-1966		DE 1966-1967		DE 1967-1968		DE 1968-1969		DE 1969-1970		DE 1970-1971		DE 1971-1972		DE 1972-1973		DE 1973-1974		DE 1974-1975		DE 1975-1976		DE 1976-1977		DE 1977-1978		DE 1978-1979		DE 1979-1980		DE 1980-1981		DE 1981-1982		DE 1982-1983		DE 1983-1984		DE 1984-1985		DE 1985-1986		DE 1986-1987		DE 1987-1988		DE 1988-1989		DE 1989-1990		DE 1990-1991		DE 1991-1992		DE 1992-1993		DE 1993-1994		DE 1994-1995		DE 1995-1996		DE 1996-1997		DE 1997-1998		DE 1998-1999		DE 1999-1900		DE 1900-1901		DE 1901-1902		DE 1902-1903		DE 1903-1904		DE 1904-1905		DE 1905-1906		DE 1906-1907		DE 1907-1908		DE 1908-1909		DE 1909-1910		DE 1910-1911		DE 1911-1912		DE 1912-1913		DE 1913-1914		DE 1914-1915		DE 1915-1916		DE 1916-1917		DE 1917-1918		DE 1918-1919		DE 1919-1920		DE 1920-1921		DE 1921-1922		DE 1922-1923		DE 1923-1924		DE 1924-1925		DE 1925-1926		DE 1926-1927		DE 1927-1928		DE 1928-1929		DE 1929-1930		DE 1930-1931		DE 1931-1932		DE 1932-1933		DE 1933-1934		DE 1934-1935		DE 1935-1936		DE 1936-1937		DE 1937-1938		DE 1938-1939		DE 1939-1940		DE 1940-1941		DE 1941-1942		DE 1942-1943		DE 1943-1944		DE 1944-1945		DE 1945-1946		DE 1946-1947		DE 1947-1948		DE 1948-1949		DE 1949-1950		DE 1950-1951		DE 1951-1952		DE 1952-1953		DE 1953-1954		DE 1954-1955		DE 1955-1956		DE 1956-1957		DE 1957-1958		DE 1958-1959		DE 1959-1960		DE 1960-1961		DE 1961-1962		DE 1962-1963		DE 1963-1964		DE 1964-1965		DE 1965-1966		DE 1966-1967		DE 1967-1968		DE 1968-1969		DE 1969-1970		DE 1970-1971		DE 1971-1972		DE 1972-1973		DE 1973-1974		DE 1974-1975		DE 1975-1976		DE 1976-1977		DE 1977-1978		DE 1978-1979		DE 1979-1980		DE 1980-1981		DE 1981-1982		DE 1982-1983		DE 1983-1984		DE 1984-1985		DE 1985-1986		DE 1986-1987		DE 1987-1988		DE 1988-1989		DE 1989-1990		DE 1990-1991		DE 1991-1992		DE 1992-1993		DE 1993-1994		DE 1994-1995		DE 1995-1996		DE 1996-1997		DE 1997-1998		DE 1998-1999		DE 1999-1900		DE 1900-1901		DE 1901-1902		DE 1902-1903		DE 1903-1904		DE 1904-1905		DE 1905-1906		DE 1906-1907		DE 1907-1908		DE 1908-1909		DE 1909-1910		DE 1910-1911		DE 1911-1912		DE 1912-1913		DE 1913-1914		DE 1914-1915		DE 1915-1916		DE 1916-1917		DE 1917-1918		DE 1918-1919		DE 1919-1920		DE 1920-1921		DE 1921-1922		DE 1922-1923		DE 1923-1924		DE 1924-1925		DE 1925-1926		DE 1926-1927		DE 1927-1928		DE 1928-1929		DE 1929-1930		DE 1930-1931		DE 1931-1932		DE 1932-1933		DE 1933-1934		DE 1934-1935		DE 1935-1936		DE 1936-1937		DE 1937-1938		DE 1938-1939		DE 1939-1940		DE 1940-1941		DE 1941-1942		DE 1942-1943		DE 1943-1944		DE 1944-1945		DE 1945-1946		DE 1	

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Villarta Quintana 17 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Juan de Dios Carrasco.

ANUNCIOS.

ARREOS

SE VENDEN UNOS NUEVOS de charol para un caballo de tiro, y se darán muy arreglados.

Dirigirse á Den Venancio Saez, Ronda del Muro, 8, 2.^o

3.-3

En el Comercio de Salustiano Marrodon Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que comprenden en cantidad, se les hará un descuento proporcional.

Abones minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

HUESILLO.

Se vende de oliva molido por agua á 3 reales fanega, Trujal de Concha.

Don Eduardo Reina, Médico-oculista permanecerá en Logroño desde el dia 30 de Marzo al 15 de Abril.

Recibirá consulta de 10 a 14 de la tarde.

A los pobres, presentando certificado, de 10 a 11 de la mañana.

Fonda del Cristo.

Imp. y lit. de A. Ortoneda. Logroño.

Desde la fecha, de la insercion del presente anuncio, se admiten proposiciones sin tipo fijo, por término de ocho días en las administraciones subalternas de Calahorra y Sto. Domingo para la venta por administracion de los cajones de pino vacíos, procedentes de los enbasos de tabacos, que se expresan á continuacion:

ADMINISTRACIONES.

Número de cajones.

Calahorra	445
Santo Domingo	1329
Total	1772

Lo que he dispuesto se anuncio en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida venta de cajones.

Logroño 22 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Ayuntamientos.

Matute.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1881 a 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del mes actual las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Matute 10 de Marzo de 1881 = El Alcalde P. S. M., Casimiro Ezquerra. Secretario.

Pedroso.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo económico de 1881 a 1882, los contribuyentes que hayan sufrido alteración durante el corriente año, presentarán en la Secretaría las relaciones en regla dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Pedroso 21 de Marzo de 1881 = El Alcalde, Felipe Velasco.

Villarta Quintana.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad como forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

tarde.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.		Día 21 de Marzo de 1881.	
PSICROMETRO.			
Humedad.	Tension del vapor,	Viento.	
9 mañana	63	08	
726,18	6,25	09	
724,87	6,25	10	
38	6,25	11	
165	6,25	12	
N. Brisa ligera	6,25	O. Calma	
Máxima	Máxima á lasombra.		
4,15	6,2		
Máxima al Sol	2,8		
Maxima á la sombra	17,8		
11	3,4		
ideem.	Nuboso.	Estado del cielo.	Ozonómetro en 21 grados.